

Tratamiento jurisprudencial de los registros de solvencia patrimonial

Ficheros de morosos
y protección del deudor

RAFAEL LINARES MEMBRILLA

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Rafael Linares Membrilla, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-7448-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-745-2

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-746-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	15
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I	
EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL	23
1. El derecho al honor como derecho fundamental de la personalidad	23
2. La imputación de morosidad como afirmación socialmente desvalorizadora	30
3. La protección de datos (Art. 18.4 CE): El poder de control sobre la información personal como garantía del honor...	34
3.1. <i>El poder de control sobre la información personal y su proyección en contextos reputacionales</i>	37
3.2. <i>La dimensión reputacional del tratamiento automatizado de datos personales</i>	41
4. Perspectivas de evolución de la doctrina constitucional ante la construcción algorítmica del sujeto financiero	42
CAPÍTULO II	
EVOLUCIÓN NORMATIVA	47
1. De la LORTAD al RGPD y a la LOPDGDD	47
2. Principios generales del tratamiento de datos y su proyección sobre los ficheros de solvencia patrimonial	68



3.	La transformación del ecosistema crediticio y la oportunidad perdida del legislador europeo en la regulación de los registros de solvencia patrimonial.	74
4.	La superación del concepto de «sistemas de información crediticia» (SIC).	76

CAPÍTULO III

	PANORÁMICA JURISPRUDENCIAL EUROPEA EN MATERIA DE PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	81
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO IV

	REQUISITOS DE INCLUSIÓN EN UN REGISTRO DE SOLVENCIA PATRIMONIAL	105
--	----------------------------------------------------------------------------------	-----

1.	La presunción <i>iuris tantum</i> de licitud en el tratamiento	105
1.1.	<i>La presunción de licitud en la jurisprudencia reciente: una presunción estructuralmente debilitada</i>	110
2.	El acreedor como garante del tratamiento (art. 20.1.a)	113
3.	Certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda (art. 20.1.b))	120
3.1.	<i>Función informativa del fichero y exclusión de finalidades coercitivas</i>	124
3.2.	<i>La oposición del deudor como factor de pérdida de la certeza</i>	128
3.3.	<i>La irrelevancia del cauce del conflicto: procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos</i>	131
3.4.	<i>La controversia relevante y la exclusión del automatismo litigioso</i>	132
3.5.	<i>Certeza y exactitud del dato: correspondencia dinámica con la realidad obligacional</i>	137
4.	El requerimiento previo y la advertencia de inclusión (art. 20.1.c)	139
4.1.	<i>Advertencia contractual previa e inclusión automatizada: riesgos de desnaturalización del requerimiento del art. 20.1.c) LOPDGDD</i>	150

	<u>Página</u>
5. El límite máximo de permanencia (art. 20.1.d)	154
5.1. <i>Naturaleza del límite temporal según la jurisprudencia . . .</i>	156
5.2. <i>El dies a quo del cómputo del plazo máximo de permanencia</i>	158
5.3. <i>La exclusión jurisprudencial de los denominados «saldos cero»</i>	160
5.4. <i>Proyección de la doctrina jurisprudencial al régimen actual de cinco años</i>	163
6. El importe mínimo susceptible de registro (Disp. adicional 6ª)	164
CAPÍTULO V	
LA TUTELA FRENTE A LA INCLUSIÓN INDEBIDA EN LOS REGISTROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL	
	169
1. La acción de responsabilidad civil por vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales . . .	173
2. La tutela civil por lesión del derecho al honor derivada de la inclusión indebida	178
3. Concurrencia y articulación de acciones: hacia una tutela civil integral del afectado	183
4. La modestia de las indemnizaciones y el riesgo de una tutela civil meramente formal	186
BIBLIOGRAFÍA	191

El anclaje constitucional

SUMARIO: 1. EL DERECHO AL HONOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONALIDAD. 2. LA IMPUTACIÓN DE MOROSIDAD COMO AFIRMACIÓN SOCIALMENTE DESVALORIZADORA. 3. LA PROTECCIÓN DE DATOS (ART. 18.4 CE): EL PODER DE CONTROL SOBRE LA INFORMACIÓN PERSONAL COMO GARANTÍA DEL HONOR. 3.1. *El poder de control sobre la información personal y su proyección en contextos reputacionales.* 3.2. *La dimensión reputacional del tratamiento automatizado de datos personales.* 4. PERSPECTIVAS DE EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL ANTE LA CONSTRUCCIÓN ALGORÍTMICA DEL SUJETO FINANCIERO.

1. EL DERECHO AL HONOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONALIDAD

La delimitación constitucional del derecho al honor constituye el punto de partida imprescindible para comprender su alcance y función en el sistema de derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el art.18.1 de la Constitución Española¹ (en adelante, CE) no se limita a reconocer un derecho de configuración meramente defensiva, sino que consagra una garantía estructural de la dignidad de la persona, estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad proclamado en el art. 10.1 CE². El honor se configura así como un derecho de la personalidad que protege un ámbito indispensable de respeto, sin el cual resulta inviable la plena inserción del individuo en la comunidad social y jurídica.

El Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que el derecho al honor protege frente a expresiones o imputaciones que ocasionan un desmerecimiento en la consideración ajena, en la medida en que inciden negativamente

1. Artículo 18.1 CE: *«Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».*
2. Artículo 10.1 CE: *«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».*



en la reputación social de la persona y en la imagen que ésta proyecta frente a terceros. El honor no se identifica, por tanto, con una noción puramente subjetiva o interna, sino que presenta una dimensión necesariamente relacional, vinculada a la valoración social del individuo y a su posición frente a los demás³. De ahí que los tribunales proscriban aquellas prácticas que, sin control suficiente, convierten la información económica negativa en un instrumento de presión o estigmatización.

El honor, como bien jurídico constitucionalmente protegido, se asienta sobre una idea central: la dignidad de la persona no se agota en su dimensión interna o subjetiva, sino que se proyecta de manera inevitable en el plano social. En cuanto a manifestación externa de esa dignidad, el honor actúa como presupuesto de la integración del individuo en la Comunidad y como condición de posibilidad de su participación normal en el tráfico jurídico y social. De ahí que su lesión no exija necesariamente la imputación de hechos penalmente relevantes, siendo suficiente la atribución de conductas o cualidades socialmente desvalorizadoras, siempre que resulten idóneas para provocar descrédito en la consideración ajena.

Sobre la base de su configuración como derecho de la personalidad, se ha ido perfilando de forma progresiva el contenido del derecho al honor, superando aproximaciones abstractas, optando por una interpretación material y contextual. El honor no responde a una noción inmutable, sino que constituye un concepto jurídico normativo cuyo alcance depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, debiendo apreciarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y al contexto en el que se producen las expresiones o imputaciones controvertidas⁴.

3. La STC 139/1995, de 26 de septiembre [ECLI:ES:TC:1995:139], fijó tempranamente el denominador común de las intromisiones en este derecho en el desmerecimiento en la consideración ajena. Es el resultado de expresiones o divulgación de hechos que generen descrédito, menosprecio o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas: «*No existe positivizado, lo que facilitaría el camino, un concepto de "derecho al honor", ni en la Constitución ni en ninguna otra ley. Este Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico (STC 223/1992). Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/1992). A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), "la cual —como la fama y aun la honra— consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva, si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido, en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 223/1992 y, recientemente, STC 76/1995)*».



En este sentido, la STC 176/1995, de 11 de diciembre⁵, resulta fundamental al señalar que el ordenamiento español no ofrece una definición precisa del concepto de honor, por lo que debe ser considerado como un término jurídicamente indeterminado. Esta naturaleza implica que su contenido no puede ser estático ni prefijado, sino que requiere una labor judicial de concreción que integre tanto la dignidad de la persona como las normas, valores e ideas sociales vigentes en el momento en que se produce la supuesta lesión, garantizando así que la protección del derecho fundamental sea efectiva frente a las diversas formas de descrédito social en el tráfico jurídico.

En consecuencia, la apreciación de una intromisión ilegítima en el derecho al honor exige siempre un juicio ponderado y situado, atento no solo al contenido de la expresión o imputación, sino también a su significación social y a su capacidad real de generar descrédito. El Tribunal Constitucional ha subrayado que la lesión del honor no se produce de forma automática por cualquier manifestación negativa, sino únicamente cuando ésta resulta objetivamente idónea para menoscabar la reputación social del afectado en el contexto concreto en que se produce⁶.

4. En este sentido, la STC 127/2003, de 30 de junio [ECLI:ES:TC:2003:127], expresa: «*Ciertamente este Tribunal ha admitido que el contenido de este derecho "es lábil y fluido, cambiante" (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4), de tal suerte que una de sus características principales consiste en ser "un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; en similares términos, SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6). Ahora bien, el grado de indeterminación del objeto de este derecho no llega a tal extremo que impida identificar como "su contenido constitucional abstracto" la preservación de "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Dicho de otro modo, el honor "no sólo es un límite a las libertades del art. 20.1, a) y d) de la Constitución, expresamente citado como tal en el núm. 4 del mismo artículo"».*
5. Vid. STC 176/1995, de 11 de diciembre [ECLI: ECLI:ES:TC:1995:176]: «*En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos [...] la cual nos lleva del honor a la buena reputación [...] El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas*».
6. Como ha puesto de relieve la doctrina civil, la inclusión indebida de una persona en registros de morosos no constituye una mera incidencia patrimonial o informativa, sino que supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, en la medida en que proyecta socialmente una imputación de incumplimiento que comporta un desmerecimiento en la consideración ajena. En particular, se ha destacado que la calificación de «moroso» posee una inequívoca carga deshonrosa en el tráfico social y económico, afectando a la reputación personal y profesional del afectado con independencia de la existencia de un daño patrimonial efectivo, lo que justifica el reconocimiento de un daño moral autónomo ligado a la lesión



Al respecto, resulta ilustrativa la doctrina de la STC 180/1999, de 11 de octubre⁷, la cual ampara la buena reputación frente a mensajes que generen descrédito, pero precisa que las críticas dirigidas exclusivamente a la labor profesional que no contengan vejaciones o insultos personales no vulneran el derecho al honor. Esta distinción es clave, ya que el Tribunal Constitucional establece que el honor no puede ser invocado para impedir valoraciones técnicas o juicios críticos sobre la actividad de un individuo, siempre que estos no trasciendan al terreno del ultraje personal. De este modo, la protección del derecho fundamental se activa únicamente cuando la expresión desborda la crítica profesional para adentrarse en el terreno del descrédito gratuito de la dignidad del sujeto.

Esta exigencia de ponderación adquiere especial relevancia en los supuestos en los que el derecho al honor entra en tensión con las libertades reconocidas en el art. 20 CE. En este ámbito, el honor constituye un límite expreso a las libertades de expresión e información, de modo que el ejercicio de éstas no legitima la difusión de expresiones o imputaciones que supongan un desmerecimiento en la consideración ajena cuando carecen de justificación constitucional suficiente⁸. La prevalencia de las libertades comunicativas exige, en consecuencia, una valoración particularizada, que tenga en cuenta tanto la naturaleza de la manifestación como su contexto y finalidad⁹.

del art. 18.1 CE y conectado con la dignidad de la persona proclamada en el art. 10.1 CE. Esta concepción ha sido asumida de forma reiterada por la jurisprudencia civil, que considera que la imputación errónea de morosidad vulnera directamente el honor por tratarse de una información socialmente estigmatizante. Vid., en este sentido, ESPIN ALBA, I., Daño moral por intromisión ilegítima en el derecho al honor como consecuencia de la inclusión indebida en registros de morosos, *Revista IUS*, 14(46), pp. 183-204, quien sistematiza esta doctrina y subraya la centralidad del daño moral en estos supuestos.

7. Vid. STC 180/1999, de 11 de octubre [ECLI: ECLI:ES:TC:1999:180]: «...no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor [...]...el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran».

8. Vid. STC 139/1995, de 26 de septiembre [ECLI:ES:TC:1995:139].

9. Esta exigencia de ponderación entre el derecho al honor y las libertades del art. 20 CE, así como la relevancia de los criterios de veracidad y de interés general como parámetros constitucionales de legitimación de la información difundida, se inscribe en una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Constitucional. Ya desde pronunciamientos tempranos, el Tribunal ha venido afirmando que la prevalencia de las libertades informativas no opera de forma automática, sino que requiere una valoración concreta de las circunstancias del caso, atendiendo a la naturaleza de la información, a la diligencia en la comprobación de los hechos y a su relevancia pública. En este sentido, pueden citarse, entre otras, las SSTC 110/1984, de 26 de noviembre [ECLI:ES:TC:1984:110]; 254/1993, de 20 de julio [ECLI:ES:TC:1993:254]; 94/1998, de 4 de mayo [ECLI:ES:TC:1998:94]; y 292/2000, de 30 de noviembre [ECLI:ES:TC:2000:292].



En particular, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre la libertad de expresión, referida a la manifestación de opiniones o juicios de valor, y la libertad de información, vinculada a la comunicación de hechos. Esta distinción resulta relevante a efectos de la protección del honor, pues mientras que los juicios de valor no son susceptibles de verificación, la libertad de información exige una diligencia suficiente en la comprobación de los hechos antes de su difusión. La veracidad constitucionalmente exigible no se identifica con una verdad absoluta, sino con la observancia de un estándar de diligencia razonable, quedando excluida la protección del art. 20 CE cuando la información se difunde sin una base fáctica suficiente o con despreocupación por su exactitud¹⁰.

Ahora bien, incluso cuando concurre una base fáctica real, la protección constitucional de las libertades del art. 20 CE requiere, además, que la información difundida resulte relevante desde la perspectiva del interés general. En ausencia de tal relevancia, la difusión de imputaciones capaces de generar descrédito no puede prevalecer frente a la tutela del honor.

Esta exigencia de relevancia se alinea con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya Sentencia en el Caso Craxi n.º 2, de 17 de julio de 2003¹¹, constituye un hito en la protección de la reputación. El TEDH determinó que el artículo 8 del Convenio no solo impone al Estado el deber de abstenerse de injerencias arbitrarias, sino que conlleva una obligación positiva de proteger activamente la vida privada y el honor frente a la difusión de informaciones que carezcan de un interés público real. Bajo este prisma, la tutela del individuo frente a la divulgación de datos personales que puedan generar un descrédito social se erige como una garantía esencial de la dignidad humana, exigiendo que las autoridades y tribunales nacionales impidan que la libertad de información sea utilizada como un cauce para la estigmatización innecesaria o desproporcionada del ciudadano.

De este modo, se ha ido delimitando un marco en el que el carácter contextual del derecho al honor y su función como límite material de las libertades comunicativas se erigen en elementos centrales para la resolución de los conflictos entre derechos fundamentales¹².

Esta labor de ponderación se proyecta también sobre la adopción de medidas preventivas, como clarifica la STC 187/1999, de 25 de octubre¹³. En dicha reso-

10. Vid. STC 127/2003, de 30 de junio [ECLI:ES:TC:2003:127].

11. Vid. STDH (Gran Sala), de 17 de julio de 2003, caso *Craxi c. Italia* (n.º 2), Sentencia de 17 de julio de 2003.

12. Cfr. STC 24/2019, de 25 de febrero [ECLI:ES:TC:2019:24], que otorga amparo a un periodista condenado por revelación de secretos tras publicar extractos bancarios de una autoridad pública. El Tribunal considera que la libertad de información prevalece al ser los datos publicados «estrictamente indispensables» para acreditar una noticia de indudable relevancia pública y veracidad.

13. Vid. STC 187/1999, de 25 de octubre [ECLI: ECLI:ES:TC:1999:187]: «*En consecuencia, no existe aquella ligazón entre la prohibición de emitir el programa de televisión y el ver las*



lución, el Tribunal Constitucional determinó que la prohibición judicial de emitir ciertos programas de televisión —como los de formato de «máquina de la verdad» en el seno de causas penales por injurias— no constituye un supuesto de censura previa proscrito por el art. 20.2 CE, sino una medida de protección proporcional de las víctimas. Bajo este enfoque, la tutela del honor puede legitimar restricciones puntuales al ejercicio de las libertades informativas cuando existe un riesgo inminente de daño reputacional irreparable, siempre que la medida responda a un juicio de proporcionalidad que garantice el equilibrio entre el interés comunicativo y la dignidad personal del afectado.

El derecho al honor no cumple únicamente una función de protección individual frente a ataques aislados, sino que desempeña una función estructural de integración social, al garantizar que las personas no sean injustamente degradadas en su posición frente a los demás. En este sentido, actúa como presupuesto indispensable para la convivencia social y para el normal desenvolvimiento del individuo en los distintos ámbitos de la vida personal, profesional y jurídica, asegurando un mínimo de respeto sin el cual resulta inviable el libre desarrollo de la personalidad.

Esta función integradora encuentra su fundamento en la protección de una dimensión esencialmente relacional de la dignidad humana. La dignidad de la persona no se proyecta únicamente en la esfera interna o subjetiva, sino que se manifiesta de forma necesaria en el plano social. Esta concepción explica que el derecho al honor opere como un límite estructural frente a conductas que, aun no estando expresamente prohibidas por el ordenamiento, generan un impacto desproporcionado sobre la reputación y la posición social de la persona¹⁴. La difusión de imputaciones o informaciones que trascienden la esfera estrictamente interna de una relación jurídica y se proyectan hacia terceros puede

grabaciones requeridas por el Juez y la Audiencia, que, a juicio de los recurrentes, hacen de ellas una sutil censura previa [...]...la prohibición al respecto, con un respaldo constitucional explícito y una configuración adecuada en la Ley, se adoptó por el Juez competente dentro de un proceso penal en decisión motivada, sin que pueda ser tachada de inadecuada o excesiva, arbitraria o desmesurada».

14. La STS 176/2013, de 6 de marzo [ECLI:ES:TS:2013:1715], recuerda que el honor se configura como la dignidad personal reflejada tanto en la consideración de los demás como en el sentimiento de la propia persona. De esta noción se derivan dos planos complementarios: un aspecto interno o immanente, vinculado al sentimiento subjetivo de la propia dignidad, y un aspecto externo o trascendente, referido a la valoración social del individuo. Ambos planos se integran en el ámbito de protección del derecho fundamental al honor: «*La intromisión ilegítima se halla definida en el artículo 7.7 de la mencionada Ley Orgánica 1/1982 será intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. El honor, en este sentido, se configura como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (STS de 4 de noviembre de 1986). De ello se derivan dos aspectos: el aspecto interno o immanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo; y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (SSTS de 23 de marzo de 1987, 22 de julio de 2008, 17 de febrero de 2009, etc.)».*



comprometer de manera directa la función integradora del honor, especialmente cuando tales imputaciones carecen de una justificación constitucional suficiente.

En consecuencia, el derecho al honor se configura como un derecho fundamental de alcance transversal, cuya proyección no se agota en los ámbitos tradicionalmente asociados a la vida privada o a la esfera estrictamente personal del individuo, sino que se extiende también a aquellos contextos en los que la reputación constituye un presupuesto esencial para la integración social y el desenvolvimiento normal en la vida jurídica y económica. En las sociedades contemporáneas, caracterizadas por la generalización del crédito y por la mediación constante de relaciones contractuales, la valoración social de la solvencia y de la fiabilidad económica de las personas adquiere una relevancia decisiva para su participación efectiva en el tráfico jurídico.

La reputación económica se presenta así como una manifestación específica de la dimensión relacional del honor. La consideración social de una persona en cuanto sujeto cumplidor de sus obligaciones patrimoniales condiciona de manera directa su acceso a bienes, servicios y oportunidades básicas, así como su capacidad para establecer relaciones jurídicas en condiciones de normalidad. La afectación de dicha reputación no se limita, por tanto, a un plano meramente patrimonial.

Aunque las imputaciones relativas a la solvencia puedan presentarse formalmente como descripciones objetivas de una determinada situación económica, este tipo de imputaciones incorporan de forma implícita un juicio social sobre la conducta del afectado, al asociarlo con ideas de incumplimiento, falta de seriedad o escasa fiabilidad en el tráfico jurídico. En este sentido, su potencial desvalorizador no deriva únicamente del contenido informativo del dato, sino del contexto social en el que se inserta y del significado que razonablemente se le atribuye. Esta consideración resulta imprescindible para comprender por qué determinadas prácticas de difusión de información económica negativa pueden trascender el ámbito estrictamente obligacional y adquirir relevancia constitucional.

El reconocimiento del derecho al honor como derecho fundamental de la personalidad no se limita a su oponibilidad frente a los poderes públicos, sino que despliega también eficacia en el ámbito de las relaciones entre particulares. Esta proyección horizontal resulta consustancial a la propia naturaleza del derecho, en la medida en que las principales amenazas a la reputación y a la consideración social de la persona pueden provenir, no tanto de actuaciones estatales, como de conductas desplegadas por otros sujetos privados en el marco de relaciones jurídicas de diversa índole.

Esta concepción ha sido reiterada y matizada en resoluciones posteriores, consolidando una línea jurisprudencial coherente y exigente. Entre otras, véanse la STS 62/2021, de 5 de febrero [ECLI:ES:TS:2021:401], o la STS 126/2022, de 17 de febrero [ECLI:ES:TS:2022:634].



La eficacia horizontal del derecho al honor se manifiesta de manera especialmente intensa en los contextos contractual y precontractual, en los que la reputación personal y económica del individuo opera como un elemento decisivo para el establecimiento, mantenimiento o ruptura de relaciones jurídicas. En estos casos, las imputaciones relativas al comportamiento de una de las partes —y, en particular, aquellas que afectan a su fiabilidad o corrección en el cumplimiento de obligaciones— poseen una capacidad singular para incidir en la posición jurídica y social del afectado, al condicionar la percepción que de él tienen otros operadores.

La atribución de determinadas conductas en el marco de relaciones privadas no puede concebirse por tanto como un mero ejercicio neutro de derechos subjetivos, sino que debe ser analizada a la luz de los límites impuestos por los derechos fundamentales de la personalidad. La autonomía de la voluntad y la libertad de actuación en el tráfico jurídico encuentran un límite infranqueable cuando su ejercicio comporta un descrédito injustificado de la persona.

Esta consideración adquiere una relevancia particular en el tráfico jurídico-económico, caracterizado por una elevada interdependencia entre los sujetos y por la circulación constante de información sobre el comportamiento de las partes. En este contexto, las imputaciones que trascienden la esfera estrictamente interna de la relación obligacional y se proyectan hacia terceros pueden producir un impacto desproporcionado sobre la reputación del individuo, intensificando el riesgo de lesión. La afectación no se limita entonces a la relación bilateral originaria, sino que se extiende al conjunto de relaciones presentes y futuras del afectado.

En consecuencia, la eficacia horizontal del derecho al honor impone límites materiales a las conductas de los particulares en el ámbito del tráfico jurídico, exigiendo que cualquier imputación susceptible de generar descrédito social se apoye en una base fáctica suficiente y se formule de manera proporcionada¹⁵.

2. LA IMPUTACIÓN DE MOROSIDAD COMO AFIRMACIÓN SOCIALMENTE DESVALORIZADORA

La imputación de morosidad se configura como una modalidad específica de afectación del derecho al honor, en la medida en que proyecta sobre el afectado una imagen socialmente desvalorizada incompatible con la dignidad personal y con las exigencias de respeto que el ordenamiento constitucional garantiza. Esta

15. *Vid.* STC 28/2020, de 24 de febrero [ECLI:ES:TC:2020:28]. En este caso, el Tribunal Constitucional estimó el amparo al considerar que la inclusión de los delitos específicos por los que se seguían diligencias penales en una anotación registral de prohibición de disponer vulneraba el derecho al honor. El Tribunal razonó que dicha mención era innecesaria para la finalidad de publicidad registral y desproporcionada, ya que ponía en cuestión la reputación y actuación profesional del titular frente a cualquier tercero que consultara el Registro de la Propiedad.



consideración constituye el punto de partida para el análisis de las condiciones en las que dicha imputación puede resultar constitucionalmente legítima o, por el contrario, configurar una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Adquiere una relevancia cualitativamente distinta cuando deja de circunscribirse a la esfera interna de la relación obligacional y se incorpora a sistemas organizados de difusión de información económica negativa. La inclusión de una persona en registros de solvencia patrimonial supone un salto desde el plano estrictamente bilateral —acreedor-deudor— hacia un ámbito de comunicación estructurada, orientada a una pluralidad de destinatarios potenciales, lo que intensifica de manera decisiva el impacto reputacional de la imputación¹⁶.

Estos sistemas no se limitan a reflejar una situación patrimonial concreta, sino que funcionan como mecanismos de advertencia reputacional dentro del tráfico jurídico-económico. La información que contienen no permanece en un ámbito cerrado, sino que está destinada a ser consultada por terceros con los que el afectado puede mantener o pretender mantener relaciones contractuales¹⁷. De este modo, la imputación de morosidad se proyecta hacia el exterior como un indicador de fiabilidad personal, con capacidad para condicionar de forma inmediata el comportamiento de otros operadores económicos.

Desde esta perspectiva, la lesión del honor no depende de la efectiva consulta del registro por terceros ni de la acreditación de un perjuicio patrimonial concreto. Basta con la posibilidad real de difusión de la imputación para que ésta adquiera una proyección pública suficiente desde el punto de vista constitucional. La mera incorporación del dato a un sistema accesible por una pluralidad indeterminada de sujetos introduce un riesgo estructural de descrédito que resulta constitucionalmente relevante.

Esta concepción supone superar definitivamente la idea de que la inclusión en registros de solvencia patrimonial constituye una actuación neutra o meramente informativa. Por el contrario, la imputación de morosidad, cuando se canaliza a través de estos sistemas, se configura como una afirmación dotada de una carga desvalorizadora específica, en la medida en que sitúa al afectado en una posición de sospecha generalizada dentro del tráfico jurídico. La potencialidad lesiva de la imputación deriva así de la propia estructura del mecanismo de difusión, con independencia de que la información llegue o no a ser efectivamente utilizada en un caso concreto.

16. Díez Soto, C. M. (2020). El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos. En I. González Pacanowska (Coord.), *Protección de datos personales*. Tirant lo Blanch, pp. 506-557.

17. Cfr. STEDH (Cuarta Sección), de 12 de enero de 2021, asunto L.B. v. Hungría, n.º 36345/16 [ECLI:CE:ECHR:2021:0112JUD003634516], donde el Tribunal considera legítima la publicación de listas de deudores tributarios para proteger el bienestar económico del país y los intereses de terceros en conocer la solvencia de sus posibles socios comerciales, siempre que se respete un equilibrio de proporcionalidad.



En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel decisivo al reconocer que la inclusión indebida en registros de solvencia patrimonial constituye, por sí misma, una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando la imputación carece de una base fáctica suficiente. Resoluciones como las SSTs 660/2004¹⁸, de 7 de julio, y 284/2009, de 24 de abril¹⁹, marcaron un punto de inflexión al afirmar que estos registros no pueden concebirse como simples instrumentos técnicos de información, sino como mecanismos con una clara proyección reputacional, cuya utilización indebida genera un desmerecimiento relevante en la consideración ajena.

Esta proyección pública explica que el análisis jurídico no se centre exclusivamente en la existencia de un daño efectivo, sino en la idoneidad objetiva de la imputación para generar descrédito, lo que constituye el criterio decisivo desde la perspectiva del derecho fundamental al honor.

Por otra parte, la intensidad de la lesión del derecho al honor derivada de la imputación de morosidad no viene determinada exclusivamente por el contenido de la información difundida, sino también —y de manera decisiva— por las

18. *Vid.* STS 660/2004, de 7 de julio [ECLI:ES:TS:2004:4795]: «*El RAI actúa como instrumento útil para las entidades bancarias al incluir en el mismo las personas que a su juicio resultan no pagadoras e incluso mal pagadoras y sirve para comunicarse entre sí esta circunstancia que actúa como medida de advertencia para mantener o no relaciones bancarias con los inscritos como morosos*».

La inclusión en el RAI ya desde principio se presenta como una actuación sancionadora en potencia por las consecuencias de signo negativo que pueden afectar al inscrito en cuanto a sus relaciones comerciales futuras con las entidades bancarias y sobrepasa de forma afrentosa lo que podía ser seria y hasta necesaria información para la comunidad de negocios bancarios, cuando se basa en hechos no veraces, es decir que se ha producido la inclusión de quien efectivamente no resulta deudor, como aquí sucede, al que para nada se le comunicó que pasaba a formar parte de dicho registro de morosos (listados negros)».

19. Esta línea jurisprudencial encuentra un desarrollo especialmente sistemático en la STS 284/2009, de 24 de abril [ECLI:ES:TS:2009:2227], que constituye uno de los hitos fundamentales en la construcción doctrinal de la imputación de morosidad como lesión del honor: «*Esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial —los llamados "registros de morosos"— implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente.*

Con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004 que contempló el caso de la inclusión de una persona en el "Registro de aceptaciones impagadas" conocido por RAI por impago de unas letras de cambio cuya firma en la aceptación era falsa y dice, respecto a tales registros que "es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa". Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que "lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas"».



condiciones en las que se produce su comunicación. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que factores como el alcance de la difusión, su permanencia en el tiempo y la accesibilidad de la información por una pluralidad indeterminada de destinatarios pueden intensificar de forma significativa el impacto desvalorizador de la imputación, agravando la afectación del derecho fundamental.

En los contextos actuales, caracterizados por la utilización de sistemas automatizados de tratamiento y difusión de información, dicho fenómeno adquiere una dimensión particularmente intensa. La difusión masiva de datos económicos negativos, integrada en bases de datos estructuradas y accesibles de forma continuada, multiplica exponencialmente la capacidad de la imputación para generar descrédito social, al extender sus efectos más allá del círculo inicial de la relación obligacional y proyectarlos sobre un número potencialmente ilimitado de destinatarios.

Junto al alcance de la difusión, la duración temporal del descrédito constituye un elemento central para valorar la intensidad de la lesión. La permanencia prolongada de una imputación de morosidad en sistemas de información accesibles por terceros puede consolidar una imagen social negativa del afectado, incluso cuando la situación que dio origen a la imputación ha dejado de existir o ha sido superada.

Asimismo, la facilidad de acceso a la información por una pluralidad indeterminada de sujetos agrava la potencialidad lesiva de la imputación. Cuando los datos relativos a la morosidad pueden ser consultados de manera sencilla y recurrente por operadores económicos diversos, la afectación del honor no se limita a un impacto puntual, sino que se proyecta de forma continua sobre la reputación social del individuo, condicionando de manera estructural su posición en el tráfico jurídico.

En este sentido, la STC 23/2022, de 21 de febrero²⁰, ha subrayado que la intensidad de la injerencia en los derechos fundamentales de la personalidad no depende únicamente del contenido del dato difundido, sino también de las circunstancias de su comunicación, destacando la relevancia del alcance de la difusión, su permanencia en el tiempo y la accesibilidad de la información. Aunque dicha resolución se refiere a un supuesto distinto, su doctrina resulta plenamente trasladable a la imputación de morosidad, al poner de manifiesto que el riesgo constitucional se incrementa cuando la información negativa permanece disponible de forma estable y fácilmente accesible, amplificando su impacto reputacional.

En consecuencia, la valoración de la lesión del honor derivada de la difusión de imputaciones de morosidad exige atender no solo a la veracidad o legitimidad inicial del dato, sino también a los factores estructurales de difusión que condi-

20. Vid. STC 23/2022, de 21 de febrero [ECLI:ES:TC:2022:23].



cionan su capacidad real para generar descrédito. La combinación de difusión masiva, permanencia prolongada y accesibilidad generalizada configura un escenario de especial intensidad lesiva, que refuerza la necesidad de aplicar criterios estrictos de proporcionalidad y control en la comunicación de información económica negativa.

3. LA PROTECCIÓN DE DATOS (ART. 18.4 CE): EL PODER DE CONTROL SOBRE LA INFORMACIÓN PERSONAL COMO GARANTÍA DEL HONOR

El reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales encuentra su punto de partida en el artículo 18.4 de la Constitución Española, conforme al cual «*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*». La formulación del precepto revela desde un inicio que no se trata de una mera cláusula de habilitación al legislador, sino de un auténtico mandato preventivo, orientado a afrontar los riesgos específicos que el tratamiento automatizado de la información personal introduce para los derechos fundamentales. A diferencia de otras previsiones constitucionales de desarrollo, identifica expresamente el uso de la informática como un factor de riesgo autónomo, cuya expansión exige límites jurídicos propios²¹.

La temprana jurisprudencia constitucional advirtió sobre esta singularidad. Concretamente, la STC 110/1984, de 26 de noviembre²², puso de manifiesto que el tratamiento automatizado de datos personales genera un riesgo cualitativamente distinto al de las injerencias tradicionales en la esfera privada. El avance de la tecnología y el desarrollo de los sistemas de información obligaban a repensar las categorías clásicas de protección de la intimidad, pues la acumulación, interconexión y reutilización de datos permitían formas de conocimiento y control de la persona desconocidas hasta entonces. Con ello se introducía una lógica de riesgo estructural que no podía ser neutralizada mediante los instrumentos tradicionales de tutela *ex post*.

21. SERRANO PÉREZ advierte que, aunque el mandato es claro, la redacción del art. 18.4 CE fue concebida para una tecnología ya superada por la actual. Vid. SERRANO PÉREZ, M. M. (2005). El derecho fundamental a la protección de datos: su contenido esencial. *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas (I)*, pp. 245-265.

22. Véase la STC 110/1984, de 26 de noviembre [ECLI:ES:TC:1984:110]. El objeto del recurso era analizar la legalidad de la investigación de cuentas bancarias (operaciones activas y pasivas) por parte de la Inspección de Hacienda, resolviéndose que el conocimiento de los movimientos bancarios por el fisco no es una injerencia arbitraria, ya que los datos de las cuentas suelen mostrar solo causas genéricas (como transferencias o talones) que no revelan necesariamente la esfera íntima del individuo. Adicionalmente, existe un deber jurídico de colaborar con la Administración que alcanza no solo al contribuyente, sino también a las entidades de crédito.





En una sociedad donde la reputación económica condiciona el acceso al crédito, al alquiler y, en definitiva, a la participación plena en el tráfico jurídico, los registros de solvencia patrimonial ocupan un lugar central y controvertido. Esta monografía ofrece un análisis exhaustivo y sistemático del tratamiento jurisprudencial de los ficheros de morosidad, a partir del estudio riguroso de más de doscientas cincuenta resoluciones nacionales y europeas.

La obra examina el anclaje constitucional de estos sistemas en los artículos 18.1 y 18.4 de la Constitución, abordando la tensión entre el derecho al honor, la protección de datos personales y el legítimo interés en la información crediticia. Con claridad y profundidad técnica, delimita los requisitos de inclusión, el alcance del requerimiento previo, la exigencia de certeza y exigibilidad de la deuda, los límites temporales de permanencia y las garantías frente a inclusiones indebidas.

Pone de relieve la existencia de una doctrina jurisprudencial constante y coherente, la cual ha conformado un marco preciso de límites y responsabilidades. Se analiza asimismo la evolución normativa desde la LORTAD hasta el RGPD y la LOPDGDD, así como los nuevos desafíos derivados de la digitalización y la construcción algorítmica del perfil financiero.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-745-2



9 788410 857452



ER-0280/2005



GA-2009/0100